



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

52-482-LXII

LXII/017/ENE/2014

San Raymundo Jalpan, Oax, 16 de enero de 2014

DIPUTADO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
PRESENTE.

Adjunto a usted la iniciativa con proyecto de decreto para la creación de la LEY DE PROTECCION A LA VIDA ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior a efecto de que se incluya en el orden del día de esta Sesión Ordinaria y se turne a Comisiones para su análisis y en su defecto su aprobación.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
21 ENE 2014

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTES

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA
DIP. MANUEL PEREZ MORALES

15:42
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
16 ENE 2014
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

LA LEY DE PROTECCIÓN A LA VIDA ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

El que suscribe diputado Manuel Pérez Morales, del partido Socialdemócrata de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someten a la consideración de la soberanía de la sexagésima segunda legislatura la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA "**LA LEY DE PROTECCIÓN A LA VIDA ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**", basándose para ello en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Como en la mayoría de la entidades del país cuentan ya con una ley de protección a los animales, siendo nuestro estado pionero de las reformas de interés social, además de que en las diferentes regiones más de treinta grupos de Asociaciones Civiles no gubernamentales hacen lo propio para que volteemos hacia ellos, y lo más reciente fue la fundada en la cuenca del Papaloapan desde hace varios años denominada NARICITAS HUMEDAS A.C. que preside la doctora Diana Laura Rodríguez y un sin número de seguidores, pero además; Oaxaca es visitado todos los días del año por miles de turistas extranjeros, incluso viven alguno en nuestra entidad quienes también han pedido lo mismo siendo Oaxaca cuna de los grandes hombres ilustres que ha dado la humanidad y en su plenitud en el desarrollo social y cultural, hoy que el pueblo de Oaxaca nos ha dado la oportunidad de hacer leyes justas y reales, verdaderas que son ya una exigencia de un buen número de ciudadanos no podemos cerrar los ojos ante dicha exigencia. Y como dijera el viejo refrán "**el mejor amigo del hombre es el perro**" es tiempo pues de que esos animales se les haga justicia, deben tener el derecho a la vida y a su protección, debemos sancionar a quienes lo maltratan o lo adquieren solo por curiosidad para abandonarlos después a su suerte, que en muchas ocasiones suceden y luego para terminar embarrados en las calles de las diferentes ciudades de nuestro estado.

Es cierto que con anterioridad a los suscritos, algunos diputados propusieron en esta soberanía la misma iniciativa que culminó en la congeladora, ¡claro! a falta de interés por que no se trata de obras, de dinero de leyes que les haya redituado alguna ganancia.

20

“...La Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales que en 1977 había sido adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, donde se les reconocen derechos, en primer lugar a su existencia, al respeto, lo que implica que se los debe proteger y cuidar; no se los debe tratar con crueldad y, en caso de necesaria eutanasia, deberá ser sin dolor; se debe respetar la libertad de las especies salvajes, y las que vivan junto al hombre deben hacerlo de acuerdo con las características de su especie; también tienen derecho a que no se les abandone. Los animales que se usen para trabajar no deben ser sobreexplotados, brindándoles descanso y alimentación suficientes; los experimentos en animales no deben implicar sufrimiento ni físico ni mental; los animales que se usen para la alimentación humana deben tener una vida saludable y una muerte indolora. Se prohíbe que se use a los animales para espectáculos humanos. Matar sin motivo es calificado como un biocidio, o sea, un crimen contra la vida misma y al crimen de muchos animales de la especie se le llama genocidio. El respeto que merece el cadáver de un animal, incluso en las muestras de cine y televisión, salvo que sean exhibidos para crear conciencia. Finalmente, se exige la representación gubernamental de los organismos destinados a la protección animal y la exigencia de respeto a los derechos del animal igual que los del hombre...”

En colofón de lo anterior, y como lo sostuvo don Benito Juárez García, “la protección de los animales forma parte esencial de la moral y cultura de los pueblos civilizados”. De ahí la urgencia de considerar que la sociedad oaxaqueña no debe ser ajena al movimiento de sensibilización en favor del reconocimiento de los principios de respeto, defensa y protección de los animales, lo que exige, en consonancia con la existencia de convenios y tratados internacionales en la materia, la promulgación de un marco legal adecuado, no existente hasta el momento, que recoja, garantice y promueva dichos principios, estableciendo las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales, tipificando las conductas que han de estar proscritas y previendo las sanciones que en su caso han de imponerse.

La presente medida legislativa pretende aumentar la sensibilidad de nuestra sociedad, mediante el establecimiento de las bases para una educación que promueva la adopción de comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna en pro de los animales.

En razón de todo lo anterior, y considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio hacia ellos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, considero importante someter al pleno de esta soberanía la iniciativa de ley de protección a la vida animal para el estado de Oaxaca, que constaría de dos títulos, el de disposiciones generales y el relativo a las medidas de cuidado y protección animal, con ocho capítulos el primero y cuatro capítulos el segundo, respectivamente, conteniendo 73 artículos la presente iniciativa.

Por lo tanto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Protección a la Vida Animal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA VIDA ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I
Normas preliminares

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en el Estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- a) la regulación del trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y de sus derechos;
- b) proteger la vida y el crecimiento natural de las especies animales;
- c) sancionar y erradicar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza en lo que se refiere a las especies animales, y
- e) fomentar la participación de los sectores público, privado y social en la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.

Artículo 2.- Son objeto de tutela de esta ley todas las especies animales, salvo aquellas que fueren declaradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad.

Para efectos de esta ley, se entiende por animal doméstico a todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre.

Artículo 3.- Corresponde al Gobierno del Estado, a través del Instituto Estatal de Ecología o la instancia competente, y a los gobiernos municipales, el diseño y la ejecución permanente de programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto hacia las especies de fauna silvestre y su hábitat.

Artículo 4.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún animal silvestre, cuya posesión pudiere contravenir leyes federales de la materia. De igual manera, auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres,

sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

Capítulo II De la Competencia

Artículo 5.- Corresponde al Instituto Estatal de Ecología el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente ley;
- II. La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección a favor de los animales, y
- III. Las demás que le confiera esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten a la salud de las personas;
- II. Expedir la licencia sanitaria a los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o a cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;
- III. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades municipales;
- IV. La inspección sanitaria en los establecimientos de venta y adiestramiento de mascotas; y
- V. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 7.- Corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Atender y controlar los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, bienestar o bienes de las personas;
- II. La celebración de convenios de colaboración con los sectores público y privado para el cuidado y protección de los animales;

- III. Crear y operar el padrón municipal de animales de acompañamiento, que relacione adecuadamente a cada mascota con su poseedor;
- IV. Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto;
- V. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;
- VI. Establecer y operar los centros de control animal;
- VII. Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones que correspondan;
- VIII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;
- IX. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;
- X. Aplicar en su caso la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley, previo convenio con las autoridades estatales y federales;
- XI. Habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de especies animales utilizadas como compañía y recreación para el ser humano, y
- XII.- Las demás que por disposición legal les correspondan.

Capítulo

III

De la Participación Social

Artículo 8.- Las asociaciones protectoras de los animales y todas las personas interesadas en el cuidado y protección de los animales podrán prestar su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta ley.

Artículo 9.- Los ayuntamientos promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales y podrán celebrar los convenios de cooperación que fueren pertinentes.

Artículo 10.- Mediante convenio de colaboración suscrito por algún ayuntamiento con asociaciones protectoras de animales, éstas podrán realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Remitir animales a los centros públicos de control animal o, en su caso, a sus refugios legalmente autorizados;

II. Realizar el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin;

III. Abrir y atender refugios de animales domésticos;

IV. Ejecutar campañas de esterilización y captura de animales abandonados, y

V. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.- En los establecimientos públicos donde se realice sacrificio humanitario de animales se autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales que así lo soliciten, así como para la observación de las condiciones de trato a los centros públicos que manejen animales.

Capítulo IV

De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 12.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

Artículo 13. La Secretaría de Salud y el Instituto Estatal de Ecología, en coordinación con los ayuntamientos, impartirán cursos, talleres de capacitación y actualización en el manejo de animales.

Capítulo V

Del cuidado de los animales

Artículo 14.- Toda persona que posea un animal está obligada a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones, alimentación y bebida adecuadas, prestándole asistencia veterinaria y dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza. También deberá cumplir con las demás disposiciones a que le obligue la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los propietarios están obligados a registrar a sus mascotas en el padrón municipal de animales de acompañamiento, así como a notificar al ayuntamiento el cambio de propietario o la muerte de su mascota.

Artículo 15.- Está prohibido realizar los siguientes actos:

I.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda provocarles la muerte, sufrimientos, daños o angustia injustificados;

II.- Abandonarlos;

III.- Mantenerlos sin la alimentación necesaria para subsistir y/o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario;

IV.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de

necesidad o por exigencia funcional;

V.- Suministrarles alcohol, drogas o fármacos, o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición;

VI.- Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen trato vejatorio;

VII.- Inducir o permitir peleas entre animales;

VIII.- Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y por causas humanitarias;

IX.- Causarle la muerte, aun con causa justificada, utilizando medios inadecuados que prolonguen su agonía o provoquen sufrimiento;

X.- Adiestrar animales con métodos que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno;

XI.- El uso de animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;

XII.- La venta de animales en vía pública sin autorización municipal;

XIII.- El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

XIV.- La transferencia por cualquier título, de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador;

XV.- La utilización de animales en espectáculos públicos o privados, con excepción de los que tengan fines educativos, y

XVI.- Las demás que establezcan la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.

Artículo 17.- Previa venta de cualquier mascota, ésta deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud, haciéndose constar que se encuentra libre de enfermedad, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes.

Artículo 18.- Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a otorgar al comprador un manual sobre el cuidado del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

El manual deberá estar certificado por médico veterinario zootecnista.

Artículo 19.- Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 20.- Está prohibido transitar en lugares públicos con mascotas que no estén controladas por una collar y correa u otros medios que garanticen la seguridad de los transeúntes.

Artículo 21.- El dueño o la persona que tenga en su posesión a un animal, tiene la responsabilidad sobre los daños que le ocasione a terceros.

Artículo 22.- Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero, además, el responsable deberá ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 23.- La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Artículo 24.- Las autoridades municipales deberán controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas.

Artículo 25.- Quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal, autorizado por la Secretaría de Salud, el Instituto Estatal de Ecología y la instancia municipal que corresponda.

Artículo 26.- Las instalaciones para animales utilizadas en actividades deportivas y pensiones para mascotas, deberán adecuarse para su debido cuidado y protección.

Artículo 27.- Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con veterinario responsable y demás personal capacitado, e instalaciones higiénicas adecuadas.

Artículo 28.- La movilización de animales se deberá realizar en condiciones de higiene y seguridad, a fin de evitar lesiones o golpes que pudieran dañar su salud.

Artículo 29.- Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de autoridades estatales o municipales, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento higiénico, amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sean entregados.

En este caso, la persona responsable de los animales pagará los derechos que se hubieren generado por la atención proporcionada, o si no fueren reclamados se procederá a su venta legal para recuperar los gastos realizados.

Artículo 30.- En el Estado de Oaxaca quedan expresamente prohibidas las prácticas de disección y de experimentación en animales con fines docentes o

didácticos en los niveles de enseñanza básica. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 31.- Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

I. Estén plenamente justificados en programas de estudio o científicos autorizados por autoridades competentes;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo, y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud, el Instituto Estatal de Ecología o las autoridades municipales supervisarán en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio a la ley se hará del conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 32.- Antes y después de la intervención, el animal debe ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida.

Artículo 33.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que padezca, o se trate de animales que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o entorno natural.

Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 34.- Nadie sin autorización del Instituto Estatal de Ecología, la Secretaría de Salud y el ayuntamiento puede sacrificar a un animal, salvo cuando se trate de sacrificio humanitario o por representar de manera evidente un peligro inminente para las personas.

Capítulo VI Del adiestramiento de animales

Artículo 35.- Adiestramiento es la alteración de la conducta del animal con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas con el fin de mejorar la convivencia con las personas, para exhibición y entretenimiento, deportivas, para

la seguridad de personas y bienes, auxilio a personas con discapacidad o apoyo policíaco.

Artículo 36.- Está prohibido el adiestramiento de un animal cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados.

Artículo 37.- Cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia municipal, respecto a los animales se tomarán las medidas señaladas en esta ley.

Capítulo VII De los animales abandonados

Artículo 38.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, no obstante que cargue placa de identidad.

Artículo 39.- El dueño podrá reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de los cinco días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión por cualquier medio idóneo.

En todo caso, la entrega del animal se hará contra el pago de los derechos que hubiere generado su captura y refugio.

Artículo 40.- En caso de que no sea reclamado el animal dentro de los siguientes diez días naturales, las autoridades lo destinarán para su adopción a otro particular o asociaciones protectoras de animales, que se comprometan a su cuidado y protección.

Artículo 41.- Si un animal, por negligencia o culpa de su poseedor, deambula sin control en la vía pública, la autoridad municipal tomará las medidas pertinentes para proteger la salud y bienes de las personas, y sancionará al responsable en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII De los Centros de Control Animal

Artículo 42.- Los municipios deberán promover el establecimiento de centros de control animal.

Los Centros de Control Animal procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales.

Artículo 43.- Los Centros de Control Animal tendrán los siguientes objetivos:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;
- II. Promover conjuntamente con la Secretaría de Salud campañas de vacunación antirrábica;

- III. Desarrollar un programa de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Entregar placas de identificación de vacunación antirrábica;
- VI. Dar cursos de capacitación sobre crianza especialmente a niños y adolescentes;
- VII. Expedir certificados de salud animal;
- VIII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio e incineración de cadáveres de animales;
- XII. Operar el padrón municipal de animales de acompañamiento, y
- XIII. Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.

Artículo 44.- Por los servicios que preste el Centro de Control Animal, el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de ingresos municipal.

Artículo 45.- Para prestar los servicios a cargo del centro de control animal, el municipio podrá solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social.

Artículo 46.- El Centro de Control Animal estará bajo la dirección de un Médico Veterinario Zootecnista titulado y que tenga registrada su cédula en la Dirección General de Profesiones.

TÍTULO SEGUNDO

De las medidas de cuidado y protección de los animales

Capítulo I

De los Animales de Trabajo

Artículo 47.- La Secretaría de Salud, el Instituto Estatal de Ecología y los ayuntamientos implementarán acciones de vigilancia para que los animales utilizados para la realización de trabajos no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato por parte de sus dueños o poseedores.

Artículo 48.- El sometimiento de un animal a trabajos excesivos o en condiciones de maltrato, será sancionado por la autoridad municipal.

Artículo 49.- Los ayuntamientos y las autoridades competentes en materia de salud pública deberán ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Asimismo, ordenarán el internamiento y/o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre, con el fin de ponerlos bajo observación o en su caso, darlos en adopción.

Artículo 50.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables al sacrificio de ganado bovino, caprino, porcino, ovino, equino, asnal y mular; aves, liebres y conejos.

Artículo 51.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 52.- El sacrificio de ganado y aves se realizará en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines, y mediante los procesos regulados en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 53.- En cualquier caso las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales.

Artículo 54.- Previo a su sacrificio, los animales cuadrúpedos deberán ser insensibilizados para evitar el sufrimiento innecesario del animal, utilizando cualquier medio aprobado por autoridad competente que no afecte la calidad del producto.

Artículo 55.- Tratándose de aves, liebres o conejos, el sacrificio deberá realizarse mediante métodos rápidos que no sometan al animal a sufrimiento innecesario.

Artículo 56.- Los animales fracturados o que por cualquier otra causa estén sufriendo dolor deberán ser intervenidos para lograr su recuperación, de lo contrario deberán ser sacrificados de inmediato.

Capítulo II

De la Denuncia, Inspección y Medidas de Seguridad

Artículo 57.- Toda persona podrá denunciar ante el municipio todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ley.

Se consideran infracciones a la presente ley, las siguientes:

I.-El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

II.-La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.

III.-La venta de animales no autorizada.

IV.-El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de los animales objeto de esta ley, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

V.-Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.

VI.-Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

VII.-Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente administrativa.

VIII.- Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.

XI. La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.

X. Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas u otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.

XI. Depositar alimentos envenenados en vías y espacios públicos.

XII. Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.

Artículo 58.- Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla el asunto a la autoridad competente.

Artículo 59.- La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados, y las circunstancias de tiempo y lugar en donde se realizaron.

Artículo 60.- Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante y levantará acta circunstanciada.

Artículo 61.- Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales de manera fundada y motivada dictarán resolución, donde se podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el realizar actos prohibidos por esta ley;

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 62.- Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 63.- Si el rescate no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud de los vecinos, la autoridad municipal realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

Artículo 64.- Las visitas de verificación que realicen las autoridades estatales o municipales, deberán ajustarse a lo establecido en la Constitución Federal del País, la particular del estado y las leyes secundarias aplicables.

Artículo 65.- Las autoridades municipales, asistidas de un veterinario, deberán ordenar la vacunación, atención médica, o en su caso el sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.

Artículo 66.- Cuando se consigne en las actas de verificación la muerte de algún animal que revele signos de crueldad, se indagará la identificación del propietario o posesionario y se le aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 67.- Se procurará que el personal designado para el rescate de animales maltratados cuente con conocimientos técnicos para la realización de tal encomienda.

Capítulo III
De las sanciones

Artículo 68.- La secretaria de Salud, dirección de ecología y directores de salud y ecología municipales a través de sus órganos de inspección y vigilancia, levantará las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones de esta ley. Las sanciones serán calificadas por el órgano autorizado de acuerdo a la normatividad municipal. Pudiéndose proceder en contra de las mismas autoridades sancionadoras para el caso de omisión o encubrimiento, según el caso.

Artículo 69.- Se impondrá multas de veinte a cien días de salario mínimo, a quien realice actividades en contravención a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso su fijación deberá determinarse atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor, incluso proceder penalmente de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 70.- Las multas señaladas en este capítulo se aumentarán hasta en un veinte por ciento cuando las conductas fueren dolosas.

Si se infiriere maltrato a algún animal con motivo de una conducta dolosa, al infractor se le aplicará la mitad de la multa que le corresponde según el caso de que se trate, pudiéndose suspender al funcionario de las autoridades sancionadoras que incurran en faltas graves a esta ley.

Artículo 71.- Cuando el infractor sea menor de edad o incapaz, de dicha sanción deberá responder su padre o tutor, según el caso.

Artículo 72.- Cuando el infractor sea reincidente se le aplicará el doble de la multa que corresponda por la conducta reprochable y se procederá penalmente por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Capítulo IV
De los medios de defensa

Artículo 73.- Contra los actos de la autoridad municipal o estatal generados por la aplicación de esta ley, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos previstos en los ordenamientos aplicables al caso, o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Constitución Federal del País.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

TERCERO.- El congreso del Estado de Oaxaca destinará en el Presupuesto de Egresos una partida especial que se otorgará como subsidio a las Asociaciones Protectoras de Animales, debidamente legitimadas, para que se apliquen a la prevención, curación, atención y vacunación de las especies que están bajo su cuidado y asistencia, así como para el mantenimiento y conservación de sus instalaciones.

CUARTO.- Los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, dentro de los siguientes 120 días elaborarán el reglamento municipal respectivo, además dentro de ese mismo plazo promoverán la integración de asociaciones protectoras de animales, de conformidad con la presente ley.

Atentamente

Sufragio efectivo No reelección

“El respeto al derecho ajeno es la paz”

Dip. Manuel Pérez Morales